

Señor.

JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO DE JESUS BOTTO CAMACHO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACION
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ARMANDO DE JESUS BOTTO CAMACHO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Acudo ante su despacho de la manera más respetuosa con la finalidad de instaurar el mecanismo establecido en el artículo 86 constitucional designado como **ACCION DE TUTELA**, en aras de que se protejan mis derechos fundamentales establecidos en nuestra carta magna en los artículos 13, 23, 25, 29, 125 denominados; a la igualdad, petición, al trabajo, debido proceso y al acceso a la carrera administrativa por mérito. Y los demás que se encuentren probados por este despacho (*inc. 2° del art. 14 Decreto 2591 de 1991*), vulnerados por los **ACCIONADOS**, en atención a las consideraciones que en adelante paso a explicar.

CONSIDERACIONES FACTICAS

- 1) La comisión nacional del servicio civil a través del acuerdo 221 del 03 de mayo del 2022 acuerda convocatoria para proceso de selección en la modalidad acenso y abierto para proveer las vacantes definitivas de la planta global de la alcaldía de barranquilla.
- 2) proceso el cual fui inscrito y admitido mediante reporte de inscripción 524368907 para el cargo con numero de empleo 182052 denominado 162 profesional universitario Grado 2 código 219.
- 3) Culminadas las etapas de admisión y verificación de requisitos mínimo y superada la etapa clasificatoria de la prueba funcional con puntaje satisfactorio en prueba funcionales 73.07 y puntaje de la prueba comportamental en 82.50.
- 4) El objeto de mi reclamación es la manera de valorar la prueba de antecedentes en lo relacionado con los estudios formales que en el caso a colación no se le dio puntuación alguna a la especialización en seguridad social vulnerando así me derechos fundamentales enunciados en el libelo de la presente acción.
- 5) Cabe anotar que en el término oportuno se presentó escrito de reclamación ante la fundación universitaria andina la cual se negó a la puntuación de la especialización exponiendo argumentos generalizados del acuerdo al anexo de la convocatoria , dado que no desentrañó el ámbito que abarca el tema de la seguridad social , debido a que bajo la falaz premisa de que no es relacionada con el propósito de la dependencia y funciones del cargo no valoro los ítems y ejes temáticos del correspondiente pensum académico de dicha especialización en seguridad social de la universidad externado de Colombia los cuales relaciono a continuación :

Entidad Alcaldía de Barranquilla		
Profesional universitario, grado 2, código 219		
FUNCIONES del empleo OPEC No. 182052	Estructura curricular relacionada	Sustento
<p>1.- Desarrollar acciones para la protección de la vida y bienes, la convivencia y la seguridad ciudadana de las familias, niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, En cumplimiento de lo definido en la normatividad vigente.</p>	<p>Servicios sociales y subsidio familiar.</p>	<p>Al momento de llevar a cabo acciones con el fin de proteger la vida, los bienes, la convivencia y la seguridad necesariamente se está ante un servicio social prestado por el Estado por intermedio de la Alcaldía Distrital en razón de lo cual el contenido se encuentra directamente relacionada con las funciones.</p>
<p>2.- Participar en el desarrollo de Medidas administrativas pertinentes para el funcionamiento, operación y supervisión de las Inspecciones de policía, comisarías de familia y corregidores, en la atención de los comportamientos contrarios a la convivencia, seguridad, medio ambiente y para la protección de la familia que se presenten en la ciudad, de conformidad con las normas legales vigentes.</p>	<p>Riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo.</p>	<p>La adopción de medidas administrativas conducentes a garantizar el funcionamiento de las inspecciones de policía, atendiendo el fin propio de consagrar acciones administrativas que disminuyan los riesgos laborales de cada uno de los empleados, funcionarios y contratistas de la inspección. Lo anterior se relaciona de igual forma con lo señalado en los contenidos programáticos de la especialización.</p>
<p>4.- Realizar asistencia y acompañamiento psicológico velando por el bienestar de la salud mental de la población En situación de vulnerabilidad.</p>	<p>Derecho a la salud y sistema general de seguridad social en salud.</p>	<p>Brindar acompañamiento psicológico hace parte de ese derecho a la salud en conexidad con la vida que se brinda desde un marco normativo establecido por la Ley 100 de 1993.</p>
<p>14.- Realizar las actividades requeridas para la operación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito De su competencia, de acuerdo</p>	<p>Riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo</p>	<p>Se comprende que las actividades requeridas para la operación del sistema Integrado de Gestión de la Alcaldía transita o comprende acciones de seguridad y salud en el trabajo tal cual como lo aborda el contenido programático señalado.</p>

con la normatividad vigente en materia de control interno, calidad, seguridad y salud en el trabajo y gestión ambiental.		
15.- Cumplir con las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, a partir del uso correcto de los elementos de protección personal, para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, adoptado en la Entidad.	Riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo.	Las actividades para el desarrollo de actividades con respecto al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, tal cual como lo señala la función citada está inmersa en los contenidos programáticos, en especial el del módulo de 'Riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo'.

Atendiendo que durante el proceso de inscripción aporté el diploma de Especialista en Seguridad Social de la Universidad Externado de Colombia y con respecto al cual se lee en la valoración *“El documento aportado, no es objeto de la puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”*.

Lo anterior sólo es un reflejo de un débil proceso de valoración y la presunción que la especialización en seguridad social no se relaciona con las funciones del cargo por su sólo nombre, en razón de lo anterior al analista le faltó verificar el alcance de la especialización por medio de sus contenidos programáticos:

Pensum académico especialización en seguridad social universidad externado de Colombia:

Área básica	Área de formación especializada
<ul style="list-style-type: none"> Principios y Nociones Fundamentales de la Seguridad Social (4 créditos) Sistema Integral de Seguridad Social Colombiano (3 créditos) 	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la salud y sistema general de seguridad social en salud (4 créditos) Protección en la vejez y sistema pensional colombiano (4 créditos) Riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo (3 créditos) Servicios sociales y subsidio familiar (4 créditos) Prestaciones del trabajo (1 crédito)

Con base a lo anterior la ACCIONADA no solo vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, debido proceso y al acceso a la carrera administrativa por mérito, sino que de manera arbitraria y simplista deja de puntuar dentro de la etapa correspondiente (Valoración de antecedentes) la especialización en seguridad social aportada en mi perfil para efecto de puntuación. Generando perjuicios dentro del proceso meritocrático toda vez que me encontraba previo a la etapa en reclamo en la posición cuarta. Es decir, ostentaba posición meritoria para efecto de aceptación y posesión del cargo objeto de concurso. Con la omisión de la accionada me desplaza a la posición 21. Afectando los derechos constitucionales antes dicho teniendo en cuenta que las vacantes ofertadas fueron 10 vacantes.

Por lo anteriormente expuesto solicito que sea tenido en cuenta y debidamente contabilizados los 15 puntos que me otorga el título de Especialización en Seguridad Social en la etapa de Valoración de Antecedentes y en ese sentido se entre a modificar el resultado del ítem de educación formal de la evaluación No. 707727836.

Que se modifique en relación con lo anterior, la calificación obtenida en la prueba de valoración de

antecedentes, con el reajuste de la operación aritmética.

FUNDAMENTO DE DERECHOS PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVO QUE REGLAMENTAN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS:

La Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia **T-059 de 2019**, que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente para controvertir actos administrativos que se emitan en desarrollo de concursos de mérito, dado que, en principio, para ello, los interesados cuentan con medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; pero que, sin embargo, el amparo constitucional se abre paso, en aquellos eventos en que:

“... a) La persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; y **2) Cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable...**” Más adelante, en la sentencia T-340 de 2020, señaló la alta Corporación que, además de estas dos excepciones, debe el juez constitucional prestar especial atención a “...examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019...”.

De otra parte, en sentencia T -945 de 2009, la corte constitucional luego de señalar la diferencia entre actos administrativos de tramite o preparatorios que son aquellos que “... no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que proceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo, y en la mayoría de los casos no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”; y actos definitivos, que son los que “...ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”; concluyó que el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable por medio de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los

recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento. (...) Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución...”; de manera que la acción de tutela resulta ser procedente para cuestionar actos de trámite emitidos dentro de procesos de concursos de mérito, cuando quiera que éste tenga la potencialidad de definir una situación especial o sustancial dentro de la actuación administrativa, pero que por su naturaleza, no es susceptible de ser controvertido mediante los recursos ordinarios, ni mediante acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la NEGATIVA mediante respuesta con Radicado RECVA-EOT-0470 de fecha de 12 de diciembre 2023 de no valorar la especialización en seguridad social aportada dentro de los estudios formales para etapa de valoración de antecedentes y el hecho de no puntuar la misma sin desentrañar los alcances jurídicos de los ítems de las materias de estudio y calificación del posgrado se me cercena por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL están vulnerando mis derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, PETICION, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO.** (art.13, 23,25,29,125 constitución política).

DERECHO A LA IGUALDAD:

El mérito asegura primordialmente el **derecho** a la **igualdad** de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en **igualdad** de condiciones para acceder a determinado cargo.

DERECHO DE PETICIÓN:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación [5]:

“1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Queda claro que la entidad accionada alcaldía de barranquilla al no brindar respuesta de mi solicitud no cumple los criterios establecidos por la honorable corte constitucional en especial con base al numeral 3 preceptuado.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO:

Resulta valido afirmar que el alcance y contenido de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social en condiciones dignas y justas se han definido de manera progresiva con cada uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1, 25 de la Constitución Nacional. Así el trabajo se constituye como pilar fundamental del Estado colombiano como Estado Social de derecho, lo que lo hace acreedor de una condición triple especial: como derecho fundamental, deber y garantía. Lo que nos lleva a afirmar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho fundamental de todas las personas, es una obligación o deber a cargo del Estado y de todas las personas.

La protección al trabajo se encuentra amparado en el preámbulo de la Constitución Nacional, artículo 1, 25, 26 y 53; C.S.T artículo 56 y 239; Ley 361 de 1.997, Ley 931 de 2004; Ley 982 de 2005.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Asimismo, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad:

«Conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión». En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo

fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL MÉRITO:

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público[3], por tanto, la finalidad es que el Estado pueda «contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.»[4] En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta un ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

PRETENSIONES

- 1) Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- 2) Como consecuencia de lo anterior se ordene puntuar y tener en cuenta los ítems del pensum de la especialización seguridad social en lo concerniente a las funciones del cargo y la estructura curricular relacionada de los ejes temáticos del pensum de la especialización en cuestión por ende solicito que sea tenido en cuenta y debidamente contabilizados los 15 puntos que me otorga el título de Especialización en Seguridad Social en la etapa de Valoración de Antecedentes y en ese sentido se entre a modificar el resultado del ítem de educación formal de la evaluación No. 707727836..
- 3) A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite de tutela, a todos los aspirantes que continúan dentro del proceso de la CONVOCATORIA NO. 2289 DE 2022 para el cargo Profesional Universitario Código 219 grado 2, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y ofertado en la OPEC No. 182052, en el marco de la convocatoria Alcaldía de Distrital de Barranquilla; para lo cual se deberá oficiar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados y a los jueces del circuito cuando la demandada sea una entidad del orden Nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Barranquilla dirimir en derecho la presente Litis.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

PRUEBAS ANEXADAS

- 1) Acuerdo NO. 221 DE 2022
- 2) anexos del acuerdo NO. 221 DE 2022
- 3) reclamación de puntuación valoración de antecedentes educación formal
- 4) Respuesta expedida radicado RECVA-EOT-0470 por la fundación universitaria del área andina.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones al correo electrónico arbotto42@hotmail.com o a mi dirección CI 60 No. 41 – 118. Barranquilla – Atlántico.

ACCIONADAS

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Correo de notificaciones judiciales:

notificacionjudicial@areandina.edu.co

ACCIONADAS CNSC

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,

**Armando de Jesús Botto Camacho CC
72223661**